



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00190-00.

En atención a la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte actora, y de conformidad a lo estipulado por el artículo 287¹ del CGP, siendo procedente, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto, de fecha 26 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

9°.- Por la suma de **\$15.000.000.00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número allegada como base de ejecución.

10°.- Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 9, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume la providencia, notifíquese este auto junto con la orden de apremio

NOTIFÍQUESE (2),

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.

¹ cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.